

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/124/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/124/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, vía electrónica a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, en relación a los predios con clave catastral RG-691-001 y PN-172-030, lo siguiente:

“...En alcance de la solicitud formulada el pasado 23 de abril a esa Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, a su digno cargo, me permito precisar los documentos de los que se requirió copia:

EN MATERIA DE DICTAMEN DE USO DE SUELO

- I. Solicitud en formato autorizado firmado*
- II. Documento de propiedad, contrato de compraventa, o Arrendamiento*
- III. Autorización en materia ambiental*
- IV. Plano de ubicación del inmueble con nombres de calles, lote y manzana*
- V. Recibo de pago del impuesto predial*
- VI. Constancia del IMPLAN que acredite que el inmueble no se localiza en zona de alto riesgo*
- VII. Constancia de pago de derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente*
- VIII. Estudio de Impacto Urbano certificado por el IMPLAN*
- IX. Opinión técnica favorable de uso de suelo*

EN MATERIA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

- I. Solicitud en formato autorizado firmado por el interesado y por el Directo de Obra registrado*
- II. Documento que acredite la propiedad, escritura o contrato de compraventa notariado o inscrito en el Registro Público de Propiedad y de Comercio*
- III. Deslinde catastral, con vigencia no mayor de un año*
- IV. Dictamen de uso de suelo*
- V. Autorización en materia ambiental*
- VI. Factibilidad de servicios y autorización de la Dirección de bomberos*

- VII. *Estudio de integración vial autorizado*
 - VIII. *Proyecto ejecutivo, firmado por Director de obra con registro vigente*
 - IX. *Memoria de calculo*
 - X. *Estudio mecánica de suelos*
 - XI. *Proyecto autorizado por PEMEX refinación*
 - XII. *Plano de la ubicación del inmueble con nombres de calles, lote y manzana*
 - XIII. *Recibo de impuesto predial vigente*
- Constancia de pago de derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente...”*

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 01 uno de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...Esta autoridad se encuentra temporalmente impedida para expedir copias simples de tal documentación, lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto .. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información y documentales que solicita, contiene datos personales y confidenciales que no revisten la calidad de público y no tienen la característica de ser consultable por todos, están constituidos por solicitudes personales, proyectos arquitectónicos, estructurales, etc. Ya que los archivos de Control Urbano no revisten calidad de público, por lo que el acceso a los mismos solo se otorga a las personas que acrediten el interés legítimo y representatividad que ostentan...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, presentó físicamente en la Sede de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...En ninguno de los supuestos legal y reglamentario ... se aprecia que los sujetos obligados tengan atribuciones, para por si mismos conferir calificación alguna a la documentación que por razón de sus funciones les presentan los particulares y que obran sus archivos, por lo que en el caso que nos ocupa la DAU carece de justificación de proporcionar la información solicitada y debe requerírsele para que la expida de inmediato”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/124/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1112/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica su contestación en fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...El oficio número DIR-DAU-110-2015 ... fue entregado al ahora recurrente el día veintidós de mayo de dos mil quince, tal como consta en acuse de recibido ... el cual se envía anexo al presente ... mediante el cual se le comunicó que el Sujeto Obligado se encontraba temporalmente impedido para otorgar la documentación solicitada pues la misma contiene datos personales y confidenciales y confidenciales, los cuales se constituyen por solicitudes personales, proyectos arquitectónicos y estructurales, por lo que solo es posible otorgar a personas que acrediten interés legítimo y representatividad que ostenta, lo cual tiene su fundamento en las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ende no es posible dar a conocer al recurrente lo plasmado en dichas documentales, pues existe una protección para los titulares de dicha información, quienes son los únicos facultados para aprobar su otorgamiento o difusión, siendo el caso que dentro de los archivos del sujeto obligado no obra documental que acredite consentimiento expreso para la divulgación de la información que nos ocupa por parte de los titulares de la misma, en consecuencia no es posible la entrega de la información solicitada...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el día 26 veintiséis de junio del mismo año.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día lunes 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos.

IX. REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO. En fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, se declaró la Nulidad del Acuerdo de Alegatos de fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, en el que se tuvo por precluido el derecho de la Parte Recurrente a presentar sus manifestaciones respecto del escrito presentado por el Sujeto Obligado; en virtud de lo anterior, mediante escrito presentado en esa misma fecha, se le tuvo declarando lo siguiente:

“...Deben desecharse las manifestaciones vertidas por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, así como por no ofrecidos los medios de convicción a que aluden, en merito que no reúnen el carácter de Sujeto Obligado a que se refiere el auto admisorio del recurso, por el que se identificó con tal carácter a la Dirección de Administración Urbana...

...Con fundamento en los dispuestos por el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles interpongo Recurso de Revisión en contra del punto cuarto del acuerdo del día veinticinco de junio en curso... sustenta el recurso de revocación, el hecho indiscutible que contrario a la percepción de la Coordinadora de Asuntos Jurídicos en funciones del Instituto, los mencionados medios de convicción fueron ofrecidos sin observar y cumplimentar la obligación de relacionarles con los hechos controvertidos como lo prevé el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad...”

X. RECURSO DE REVOCACIÓN. El día 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, con fundamento en los artículos 247 y 281 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, se acordó resolver de plano confirmar la legalidad del auto de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince.

XI. ALEGATOS. Posteriormente, mediante proveído de fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo la Parte Recurrente la única en cumplir con dicha carga procesal.

XII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, e interpuso el recurso de revisión el día 03 tres de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

Aún cuando la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Tijuana, sin embargo, se presentó físicamente ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“...En alcance de la solicitud formulada el pasado 23 de abril a esa Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, a su digno cargo, me permito precisar los documentos de los que se requirió copia:</p> <p>EN MATERIA DE DICTAMEN DE USO DE SUELO</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Solicitud en formato autorizado firmado II. Documento de propiedad, contrato de compraventa, o Arrendamiento III. Autorización en materia ambiental IV. Plano de ubicación del inmueble con nombres de calles, lote y manzana V. Recibo de pago del impuesto predial VI. Constancia del IMPLAN que acredite que el inmueble no se localiza en zona de alto riesgo VII. Constancia de pago de derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente VIII. Estudio de Impacto Urbano certificado por el IMPLAN IX. Opinión técnica favorable de uso de suelo <p>EN MATERIA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Solicitud en formato autorizado firmado por el interesado y por el Directo de Obra registrado II. Documento que acredite la propiedad, escritura o contrato de
---	---

	<p>compraventa notariado o inscrito en el Registro Público de Propiedad y de Comercio</p> <p>III. Deslinde catastral, con vigencia no mayor de un año</p> <p>IV. Dictamen de uso de suelo</p> <p>V. Autorización en materia ambiental</p> <p>VI. Factibilidad de servicios y autorización de la Dirección de bomberos</p> <p>VII. Estudio de integración vial autorizado</p> <p>VIII. Proyecto ejecutivo, firmado por Director de obra con registro vigente</p> <p>IX. Memoria de calculo</p> <p>X. Estudio mecánica de suelos</p> <p>XI. Proyecto autorizado por PEMEX refinación</p> <p>XII. Plano de la ubicación del inmueble con nombres de calles, lote y manzana</p> <p>XIII. Recibo de impuesto predial vigente</p> <p>Constancia de pago de derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente...”</p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD</p>	<p>“...Esta autoridad se encuentra temporalmente impedida para expedir copias simples de tal documentación, lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto .. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información y documentales que solicita, contiene datos personales y confidenciales que no revisten la calidad de público y no tienen la característica de ser consultable por todos, están constituidos por solicitudes personales, proyectos arquitectónicos, estructurales, etc. Ya que los archivos de Control Urbano no revisten calidad de público, por lo que el acceso a los mismos solo se otorga a las personas que acrediten el interés legitimo y representatividad que ostentan...”</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...En ninguno de los supuestos legal y reglamentario ... se aprecia que los sujetos obligados tengan atribuciones, para por si mismos conferir calificación alguna a la documentación que por razón de sus funciones les presentan los particulares y que obran sus archivos, por lo que en el caso que nos ocupa la DAU carece de justificación de proporcionar la información solicitada y debe requerírsele para que la expida de inmediato...”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...El oficio número DIR-DAU-110-2015 ... fue entregado al ahora recurrente el día veintidós de mayo de dos mil quince, tal como consta en acuse de recibido ... el cual se envía anexo al presente ... mediante el cual se le comunicó que el Sujeto Obligado se encontraba temporalmente impedido para otorgar la documentación solicitada pues la misma contiene datos personales y confidenciales y confidenciales, los cuales se constituyen por solicitudes personales, proyectos arquitectónicos y estructurales, por lo que solo es posible otorgar a personas que acrediten interés legitimo y</p>

	<p>representatividad que ostenta, lo cual tiene su fundamento en las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ende no es posible dar a conocer al recurrente lo plasmado en dichas documentales, pues existe una protección para los titulares de dicha información, quienes son los únicos facultados para aprobar su otorgamiento o difusión, siendo el caso que dentro de los archivos del sujeto obligado no obra documental que acredite consentimiento expreso para la divulgación de la información que nos ocupa por parte de los titulares de la misma, en consecuencia no es posible la entrega de la información solicitada...”</p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus

respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención*

Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como

presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como confidencial trasgrede el derecho de acceso a la información y como consecuencia y en salvaguarda del este, ordenar la entrega correcta de la información solicitada.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer término resulta conveniente señalar que tal como ya quedó establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California "**la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo**

que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala"; por lo tanto, en virtud de que el Sujeto Obligado no declaró de inexistente lo requerido por el particular, es dable considerar que la misma se encuentra en su posesión y por lo tanto, de manera general, es considerada pública y accesible.

Ahora bien, en virtud de las manifestaciones realizadas el XXI Ayuntamiento de Tijuana en su respuesta a la solicitud de acceso a la información y contestación al presente recurso de revisión, referentes a que la información solicitada contiene datos personales y confidenciales, este Órgano Garante considera acertado hacer mención de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referente a los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- **Datos Personales:** **La información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, **domicilio**, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- **Información confidencial:** **La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.** (...)

XX.- **Versión pública:** **Documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.**

Artículo 29.- Se considerará como **información confidencial:** (...)

II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

Así las cosas, se concluye que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, pues la documentación solicitada es considerada de manera general como pública y accesible, y por lo tanto aquél se encuentra obligado a entregarla, y contrario a lo manifestado en su respuesta, en el caso de que la misma contenga datos personales, debió proceder a su entrega de conformidad a lo establecido en la fracción XX del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esto es, entregando su versión pública correspondiente.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este

Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso en los términos solicitados por la parte recurrente, esto es:

1) Respecto de los expedientes 1382645, 1382647, en materia de dictamen de uso de suelo:

- I. Solicitud en formato autorizado firmado
- II. Documento de propiedad, contrato de compraventa, o Arrendamiento
- III. Autorización en materia ambiental
- IV. Plano de ubicación del inmueble con nombres de calles, lote y manzana
- V. Recibo de pago del impuesto predial
- VI. Constancia del IMPLAN que acredite que el inmueble no se localiza en zona de alto riesgo
- VII. Constancia de pago de derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente
- VIII. Estudio de Impacto Urbano certificado por el IMPLAN
- IX. Opinión técnica favorable de uso de suelo

2) En relación a la licencia de construcción numero ZC2015A226:

- I. Solicitud en formato autorizado firmado por el interesado y por el Directo de Obra registrado
- II. Documento que acredite la propiedad, escritura o contrato de compraventa notariado o inscrito en el Registro Público de Propiedad y de Comercio
- III. Deslinde catastral, con vigencia no mayor de un año
- IV. Dictamen de uso de suelo
- V. Autorización en materia ambiental
- VI. Factibilidad de servicios y autorización de la Dirección de bomberos
- VII. Estudio de integración vial autorizado
- VIII. Proyecto ejecutivo, firmado por Director de obra con registro vigente
- IX. Memoria de calculo
- X. Estudio mecánica de suelos
- XI. Proyecto autorizado por PEMEX refinación
- XII. Plano de la ubicación del inmueble con nombres de calles, lote y manzana
- XIII. Recibo de impuesto predial vigente
- XIV. Constancia de pago de derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente.

En relación con lo anterior, debe precisarse que aún cuando el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California impone la obligación a los Sujetos Obligados a informar a este Órgano Garante del cumplimiento a las resoluciones en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles, el artículo 94 de la Ley referida establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En ese sentido, es imperante, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 503 del ordenamiento referido:

“ARTICULO 503.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas...”.

En virtud de lo anterior, este Órgano Resolutor considera que el plazo prudente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución es de 5 cinco días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la documentación solicitada por la hoy parte recurrente, y que en caso de que la misma contenga datos personales y confidenciales, sea entregada la versión pública correspondiente, tal y como quedó detallado en el Considerando Séptimo.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el Considerando Octavo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES IRMA CERVANTES FARFÁN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
IRMA CERVANTES FARFÁN
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES